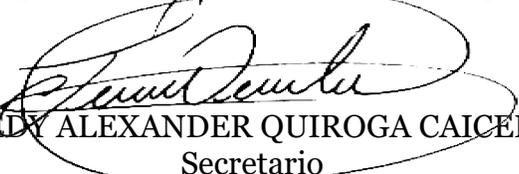


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N° 2020 - 00183, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JANETH FORERO FAJARDO contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN. RAD No. 110013105-037-2020-00183-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las prueba documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

No se aportaron los documentos indicados en los numerales 38 y 43 del acápite de pruebas documentales; sírvase incorporarlos o desistir de los mismos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

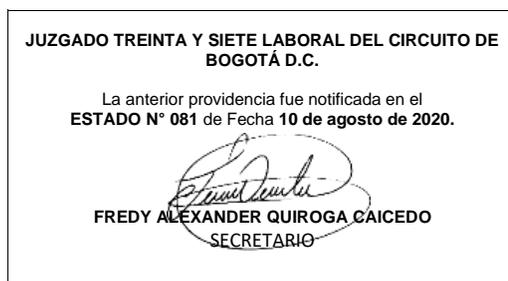
TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la Doctora GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, identificada con C.C. No 51.609.164 y T.P. 71.773 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

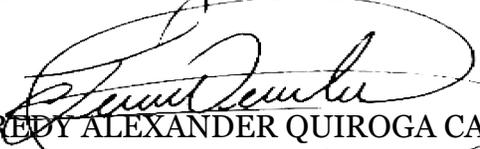

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00189; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ANA ELENA PEREIRA POLO contra SILVA CARREÑO & ASOCIADOS S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá modificar la clase de proceso que enunció en la demanda; ya que indicó, que al presente asunto debe dársele el trámite de mínima cuantía, procedimiento que no es aplicable en el trámite laboral.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que corregir la pretensión 9; por cuanto, enunció varios pedimentos es ese numeral, como salarios, prestaciones sociales y seguridad social; esto es, no se plantearon de forma independiente como lo dispone la norma en cita.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que retirar o replantear lo enunciado en el numeral 18º; ya que se trata de una apreciación subjetiva, planteamiento que ve en contravía con la disposición normativa planteada.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 No. 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Estimó la cuantía de las pretensiones en \$22.000.000. Ahora, con el fin de que esta sede judicial corrobore dicha afirmación, tendrá que incluir en el acápite de hechos, el último salario devengado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, identificado con C.C. N°. 79.406.537 y T.P. 328.234 del C. S. de la J., coma apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

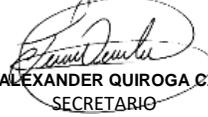
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

Juez

IA

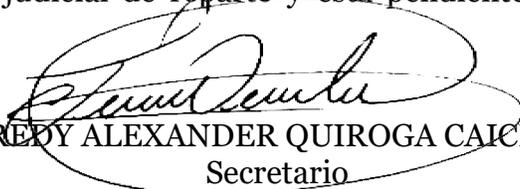
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha **10 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00193; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CAROLINA CORTES GARAVITO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00193-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CAROLINA CORTES GARAVITO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso, para acreditarlo deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y certificado expedido por la empresa de correos, que deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante **CAROLINA CORTES GARAVITO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.725.236.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con C.C. N° 80.218.657 y T.P. 145.241 del C. S. de la J., coma apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

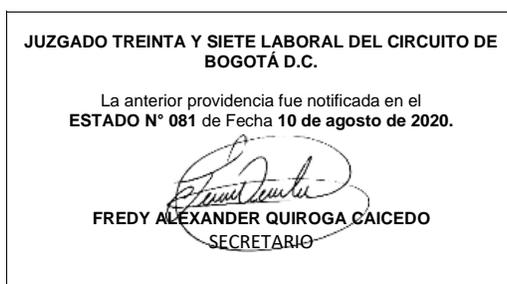
¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR GINA MARIA OLIVARES CHAVARRO en representación de la señora **VITALIA CHAVARRO VANEGAS** contra **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD. Radicación 110013105037 2020 00196 00.**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

La accionada **NUEVA EPS**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 9 de julio de 2020, mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionada **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

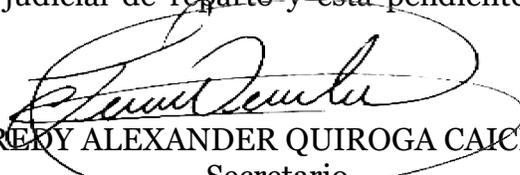
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha 10 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00199; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GLORIA MARÍA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00199-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLORIA MARÍA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso, para acreditarlo deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y certificado expedido por la empresa de correos, que deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante GLORIA MARÍA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.650.148.

De otra parte, **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 80.768.178 y T.P. 167.701 del C. S. de la J., coma apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

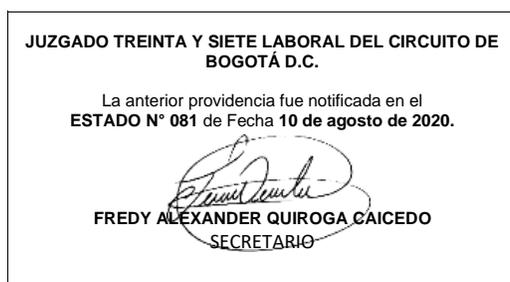
¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

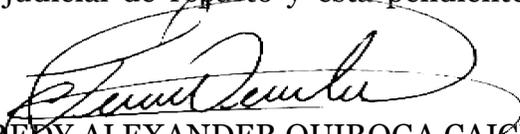

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00205; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SANDRA MILENA MARTÍNEZ FONSECA contra SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. – SERVIMED I.P.S. S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00205-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANDRA MILENA MARTÍNEZ FONSECA** contra **SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. – SERVIMED I.P.S. S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso, para acreditarlo deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y certificado expedido por la empresa de correos, que deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, poniendo de presente al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis.

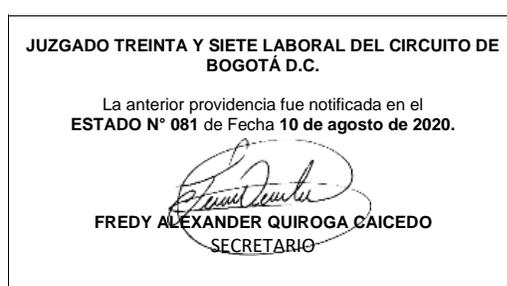
De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor OSWALDO SARMIENTO RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 79.636.620 y T.P. 153.197 del C. S. de la J., coma apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

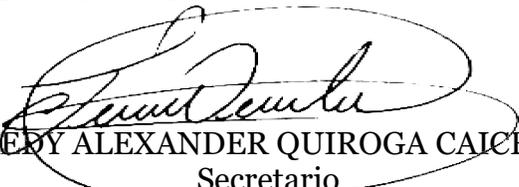
IA



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00207; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por WILTON FREDDY PISSO ORTIZ contra FABRICA DE CAFÉ LA PALMA LTDA. HERMANOS PAREDES TOBAR – CAFÉ LA PALMA LTDA. RAD No. 110013105-037-2020-00207-00

Revisada la demanda y los anexos aportados, en especial el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, advierto que esta tiene su sede principal en la ciudad de Popayán; además, de conformidad con lo planteado en el hecho 1º el demandante prestó sus servicios también en la citada ciudad. Premisas que permiten definir que no soy el juez competente para conocer este asunto, por el factor territorial; toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., ésta se determina por el lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

En virtud de los argumentos expuestos, el funcionario competente para conocer este asunto en la especialidad laboral corresponde a los jueces laborales del circuito de la ciudad de Popayán, tal como incluso lo entendió la parte actora al presentar la demanda; por lo tanto, declararé la falta de competencia en razón al factor territorial y ordenaré la devolución a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a éste juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda al Circuito que corresponda a través de la Oficina designada para tal efecto a través del correo institucional que se hubiere creado para ello en la ciudad de Popayán.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

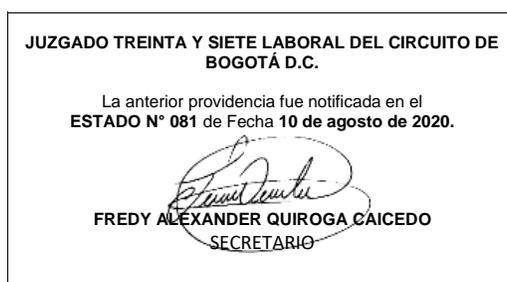
SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda al Circuito que corresponda a través de la Oficina designada para tal efecto, a través del correo institucional que se hubiere creado para ello en la ciudad de Popayán, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

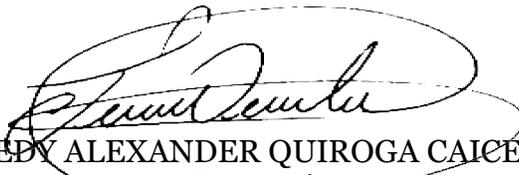


¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00209; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OLGA PATRICIA VARÓN CHARRY contra ASESORÍA Y SOPORTE ESTRATÉGICO S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATÉGICOS CTA – ALIMENTOS -ESTRATÉGICOS CTA - ALIMENTOS RAD No. 110013105-037-2020-00209-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que separar los pedimentos formulados en la pretensión 6º condenatoria; en la medida, que solo en ésta pretendió el reconocimiento de prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre marzo de 2013 y agosto de 2016.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (Art. 26 No. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aclarar la pretensión condenatoria 5ª principal; por cuanto, se excluye con los demás pedimentos de esa categoría, en la medida en que en todos estos expone solicitudes relacionadas con el reintegro y en la citada pretensión busca se acepte la existencia de un contrato laboral entre el 1º de julio de 2010, pero a su vez también solicita que se declare su finalización para el 10 de mayo de 2017, que resulta contraria con todas las relacionadas con el reintegro.

Así mismo, las pretensiones principales 7ª y 8ª, relacionadas con el reconocimiento de la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de las cesantías, resultan excluyentes con la solicitud de reintegro; deberá precisar ese punto, o solicitarlo no con la calidad de principal, sino subsidiaria; o aclarar si su intención es que estas pretensiones sólo se estudien frente a lo adeudado según la pretensión 6ª.

SEGUNDO: POSPONER el estudio de la solicitud de amparo de pobreza al momento de calificar la subsanación de la demanda de conformidad con el inciso primero del artículo 153 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor JUAN CARLOS RUIZ CHAVES, identificado con C.C. N°. 79.954.510 y T.P. 208.000 del C. S. de la J., coma apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

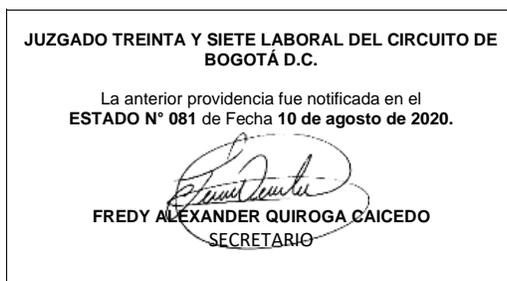
¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

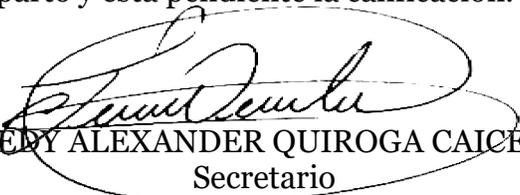

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00211; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por PEDRO PABLO
CASTAÑEDA OCAMPO contra BSMART EU. RAD No. 110013105-037-
2020-00211-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamneto a las pretensiones,
clasificados y enumerados (Art. 25 No. 7 delCodigo Procesal del Trabajo
y de la Seguridad Social)**

Deberá enunciar cada acontecimiento fáctico plasmado en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º de manera separada; por cuanto, en cada numeral citó varios hechos y omisiones, situación que contraviene la norma en cita.

De otra parte, analizadas las pretensiones de la demanda en armonía con las situaciones fácticas planteadas observo que no se enunció los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones que van de la 2º a la 6º.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá separar los pedimentos formulados en el numeral 1º; por cuanto, solicitó se declare que existió un contrato y a la vez que aquél terminó sin justa causa, es decir, planteó dos pedimentos en el mismo numeral, situación que va en contravía de la normatividad planteada.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea, por favor descargar el que cuente con la información antedicha.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con C.C. N° 1.020.816.481 y T.P. 326.124 del C. S. de la J., coma apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el

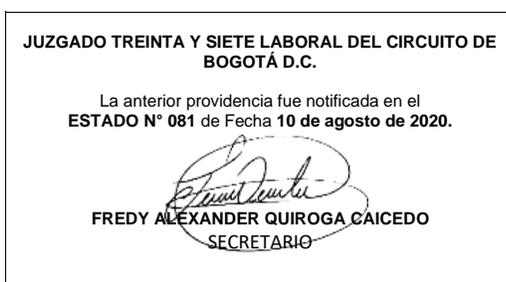
¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

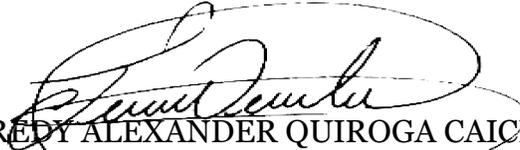

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00217; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUÍS ENRIQUE CÁCERES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00217-00.

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que carezco de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$7.000.000**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

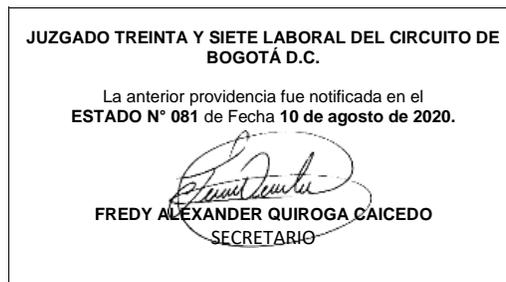
¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.060

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

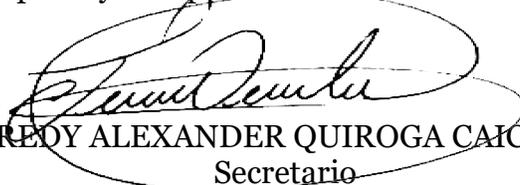


²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00221; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ISABEL CRISTINA VELÁZQUEZ contra CANO JIMÉNEZ ESTUDIO S.A., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y JMALUCELLI TRAVERS. RAD No. 110013105-037-2020-00221-00

Revisado los documentos arrojados al Despacho, se tiene que sólo fueron remitidas las pruebas documentales que se pretenden hacer valer. En ese orden de ideas, no se avizora el escrito demandatorio del que se pueda realizar un estudio de fondo; en consecuencia, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que allegue la respectiva demanda, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho.

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que allegue al Despacho el escrito de demanda que pretende adelantar, concediéndose para el efecto cinco **(5) DÍAS HÁBILES** para que remita respuesta al Despacho.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar el libelo introductorio al correo electrónico institucional¹.

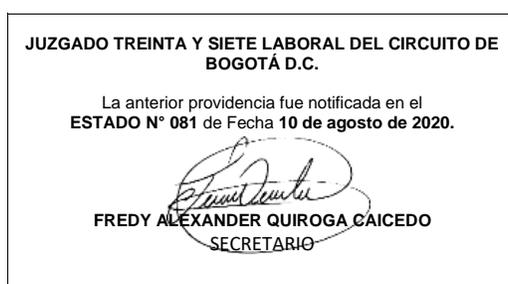
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

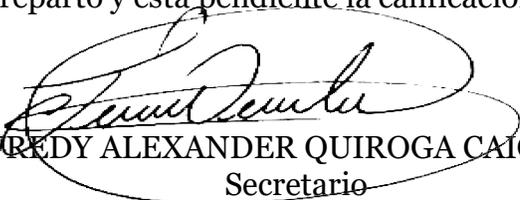
IA



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00223; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SANDRA MILENA GUERRERO RODRÍGUEZ contra FUNDACIÓN SANTA FE. RAD No. 110013105-037-2020-00223-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar competencia (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir en la demanda el acápite de cuantía; ya que no fue planteada, y hace parte de los requisitos de la demanda como lo dispone la norma en cita.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como el de la sede clínica san Sebastián de Girardot expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere. Para

tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea, por favor descargar el que cuente con la información antedicha.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder de la demandante que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar las pruebas documentales enunciadas en la demanda; por cuanto, revisado el plenario, ninguna de ellas fue allegada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

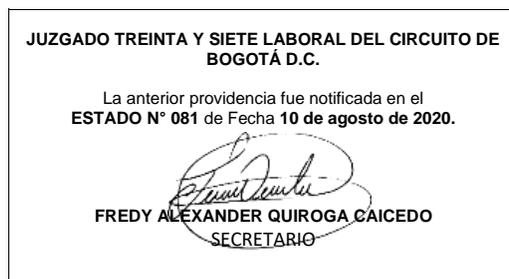
TERCERO: No se reconoce personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto allegue poder debidamente.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

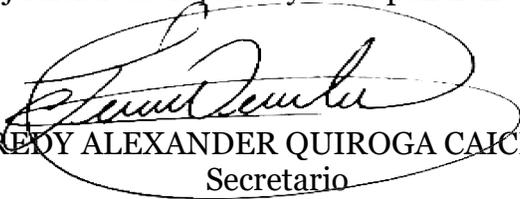
IA



¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00231; informo que ingreso de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DIEGO ARMANDO FONSECA PINEDA contra SOLDEPYE SOLUCIONES DE POTENCIA E INGENIERÍA S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00231-00.

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que carezco de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$9.900.090**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

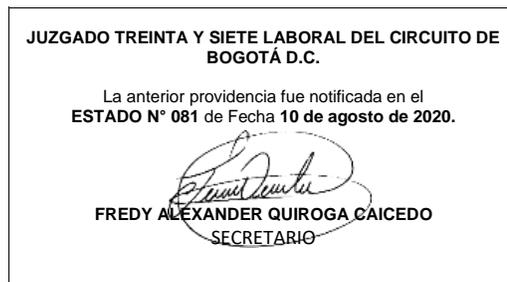
¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.060

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2020 00213 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA YAMILE SOLANO CUTA en
contra de las entidades JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA y la AFP FONDO DE PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

La accionante MARÍA YAMILE SOLANO CUTA, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el derecho fundamental al debido proceso.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionante **MARÍA YAMILE SOLANO CUTA.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de Fecha 10 de agosto de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO